



*****1.

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 143/2022 JC

Tijuana, Baja California, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la negativa ficta impugnada porque no es requisito la baja para otorgar la pensión por jubilación; se reconoce que la actora cumple los requisitos para su procedencia y se ordena a la autoridad demandada le otorgue la pensión solicitada.

GLOSARIO:

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley en Materia de Seguridad Social:	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad



	Social publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El nueve de diciembre de dos mil veintiuno la actora presentó a la Junta Directiva solicitud de pensión por jubilación como trabajador adscrito a la Secretaría de Educación del Estado.

2.-El **veintidós de abril de dos mil veintidós** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación mencionada en el número que antecede.

3.-Por acuerdo del **veinticinco siguiente** se admitió la demanda y se emplazó a la Junta Directiva, a quien se le tuvo por contestada la demanda según proveído de **diecinueve de agosto** siguiente.

4.- Mediante acuerdo de **dieciocho de noviembre del dos mil veintidós** se decretó el cierre de instrucción y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, el dos de diciembre siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la **resolución** impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad **estatal sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción III, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, no obstante los argumentos de la Junta Directiva en el sentido de que este Tribunal no tiene competencia por materia, al señalar que debe ser analizado por el Tribunal de Arbitraje del Estado con motivo de que el demandante es un trabajador activo de Gobierno del Estado, y de que la relación entre el Instituto y la demandante es de coordinación y no de supra a

subordinación, por lo que no tiene la calidad de autoridad demandada dentro del presente juicio.

De conformidad a la Tesis: PC.XV. J/3 A (11a.) emitida por los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN."¹, la relación administrativa entre el Instituto y el demandante si es de supra a sub ordinación en el caso de estudio, al emitirse por un organismo público descentralizado que tiene a su cargo las prestaciones que la Ley de ISSSTECALI establece, entre las que se encuentran la jubilación y las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte; y entre sus facultades se encuentran las de conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones.

Por lo que, cuando el referido Instituto, en su calidad de ente asegurador y en respuesta a una solicitud, niega el otorgamiento de una pensión al particular solicitante, no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

Lo anterior es así, ya que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios, afectando su esfera jurídica, en forma unilateral y obligatoria, en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en un ordenamiento jurídico, que constituyen una potestad administrativa.

Este Ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, sin necesidad de acudir a los tribunales o al consenso de la voluntad del afectado; y de esa manera reúne los atributos para ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

¹ Registro digital: 2023350. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.XV. J/3 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1856. Tipo: Jurisprudencia



b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre jubilaciones a cargo del Instituto, por lo que la ley aplicable lo es la de Ley del ISSSTECALI, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, por lo que el silencio de la autoridad a la solicitud de jubilación de la actora se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro: "NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"².

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que, los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia fotostática del formato oficial de solicitud del Instituto de jubilación con sello de recibido en original **de nueve de diciembre de dos mil veintiuno** que presentó la actora ante La Junta Directiva, y con el reconocimiento que de su presentación ante el Instituto hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que

² **NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo. Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva. CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL JUZGADO PRIMERO Y EL JUZGADO TERCERO DE ESTE TRIBUNAL.

tiene eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Instituto el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad al dar contestación señala que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, por ende, al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 54, fracción VI, y 55, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.

De acuerdo al Reglamento de Pensiones en su inciso II, relativo al Instructivo de Operación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, en relación a las pensiones por jubilaciones, en su punto 1 establece la obligación de los particulares de efectuar la solicitud de pensiones a través de los formatos que el propio Instituto proporciona³.

También es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo 31 de la Ley del Tribunal, que en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en virtud de las negativas recaída a las solicitudes de pensiones y jubilaciones, tales como el 404/2017 SA, 442/2018 SA, 295/2021 JC y 120/2022 JC, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, con atención a la Junta Directiva, en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI.

En estas circunstancias es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, éste le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de pensión o jubilación.

Bajo este contexto y tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de pensiones y jubilación de conformidad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., que se invoca como precedente.

³ **II INSTRUCTIVO DE OPERACION DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES. INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION.** 1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar: a) Constancias de años de servicio.

Por otra parte, tampoco desvirtúa la existencia de la negativa ficta impugnada el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que existe una respuesta, porque la actora se encuentra en la lista de prelación del Instituto visible en su portal de internet, ocupando el número 1247, en donde se informa de manera transparente que su expediente se encuentra en integración.

El reconocimiento de la autoridad de que la solicitud de la actora se encuentra en integración, lejos de acreditar que se dio respuesta a su solicitud, confirma que la autoridad demandada no había resuelto la petición de la demandada para la fecha en que se presentó la demanda ante este Juzgado, lo que se confirma al visitar la página del Instituto <http://www.issstecali.gob.mx/documentos/pensiones/2023-prelacion-magisterio-31-03-2023.pdf>, la que aparece que al día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés todavía no se resolvía la petición de la actora, encontrándose en el número 638. Este dato tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 369 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa

Por lo anterior, se debe tener por actualizada la resolución negativa ficta combatida.

TERCERO.- Procedencia. La Junta Directiva, además de las causales de improcedencia a las que se hizo referencia en el Considerando que antecede, hizo valer la referente a la falta de legitimación activa para solicitar y exigir el otorgamiento de la prestación o beneficio de manera anticipada al cumplimiento de los requisitos porque, dice, es menester que previamente la actora finiquite su relación laboral, para estar en condición de recibir la pensión por jubilación.

Debe desestimarse el argumento de la autoridad demanda, ya que involucra una cuestión que atañe al análisis del fondo del asunto, si la actora reúne los requisitos para obtener la pensión por jubilación.

Es sustento de lo anterior la Tesis.11o.A.15 A (10a.):⁴ emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

Así como la Tesis P./J. 135/2001⁵ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de inserción subsecuente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Al no advertirse ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere la Ley del Tribunal, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. - Estudio. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Juzgado, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Antecedentes y contextualización de los agravios:

Como se narró con anterioridad, el acto impugnado en este juicio **consiste en la negativa ficta que recayó a la solicitud de pensión por jubilación, como maestra de educación secundaria que el nueve de diciembre de dos mil veintiuno la actora presentó ante el Instituto.**

Argumentos de los agravios.

En su único motivo de inconformidad la actora expresa que le causa agravios la negativa ficta impugnada, porque reúne todos y cada uno de los requisitos legales para que el Instituto le conceda la pensión por jubilación, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, en relación con el Tercero Transitorio de la Ley en Materia Social y 99 de la Constitución Local.

Por su parte, la autoridad argumenta que no cumple con los requisitos para que se le otorgue dicha pensión porque continúa siendo trabajador activo, cuando la prestación que reclama requiere que previamente se finiquite su relación laboral y que se le pague por la patronal una serie de prestaciones que

⁵ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

derivadas de esa relación laboral, lo que dice, se infiere de la correcta lectura del artículo 67 de la Ley del Issstecali.

Punto jurídico a resolver.

El punto jurídico a resolver consiste en determinar si el hecho de que la actora sea trabajadora en activo, restringe su derecho a que se le otorgue la pensión por jubilación que solicita o no lo limita.

Criterio.

No, la calidad de trabajadora en activo de la actora no restringe su derecho a obtener la pensión por jubilación que solicita.

Justificación.

Es criterio del Pleno de este Tribunal que no es un requisito para que los trabajadores tramiten la pensión por jubilación a la que se refiere el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI y obtengan su reconocimiento que causen baja del empleo, ya que de la interpretación de ese artículo y de los diversos 58, 72 y 117 de la misma ley, se concluye que el derecho a la pensión por jubilación surge cuando los trabajadores cumplen los requisitos legales, como son la edad establecida en la ley para cada supuesto, los años de servicio y los de cotización, y una vez que les sea reconocido ese derecho por la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Ley del ISSSTECALI, se remitirá el Dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

En ese sentido, se tiene que la baja del empleo es con posterioridad al otorgamiento de la pensión solicitada y, por ende, únicamente restringe el disfrute de ese derecho, ya que la pensión se pagará con posterioridad a su último sueldo como trabajador activo.

Se reproduce a continuación la jurisprudencia 3/2017 ⁶ emitida por el Pleno de este Tribunal en el que se establece ese criterio:

⁶. https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/jurisp_3-2017.pdf

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

En esas condiciones, se debe declarar la nulidad de la negativa ficta al actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por inexacta aplicación del artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, por lo que debe declararse la nulidad de la negativa ficta impugnada.

QUINTO.- Precisado lo anterior, al tratarse de una negativa ficta recaída a una solicitud de jubilación, se debe analizar con plenitud de jurisdicción si la actora cumple con los requisitos para obtener ese derecho, de conformidad con el artículo 109, fracción III de la Ley del Tribunal.

Del análisis de las constancias que obran en autos se aprecia que la actora acreditó contar con treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, así como contar con la edad correspondiente al año de la solicitud, 54 años. Para llegar a esta conclusión se tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

En tratándose de pensiones por jubilación, son aplicables los artículos 67 y Quinto Transitorio de la Ley de ISSSTECALI, 99, Apartado B, de la Constitución Estatal, y 1, Segundo y Tercero Transitorio de la Ley en Materia de Seguridad Social, preceptos que se transcriben a continuación:

Ley del ISSSTECALI.

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

QUINTO TRANSITORIO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



Constitución Estatal.

ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Ley en Materia de Seguridad Social

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social, de aquellos **trabajadores de la educación**, su personal docente de Educación Básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, que refieren la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de manera complementaria y acorde a los derechos y obligaciones que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.



II.- Generación actual, aquellos trabajadores que, a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO. - Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes: Reforma

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2017-2018	52 años
2033 en adelante	60 años

El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

A la fecha de solicitud de la jubilación materia del presente juicio se encontraba vigente la Ley del ISSSTECALI, la cual establece que los trabajadores que realizaron cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley se jubilarán o pensionarán de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios de la Ley en Materia de Seguridad Social.

En el caso de estudio, al formar parte la demandante de los trabajadores de la educación, le corresponde la aplicación de la Ley en Materia de Seguridad Social de acuerdo con su artículo 1.

El ordenamiento legal en cita, en sus artículos Transitorios Segundo y Tercero establece cómo deberá clasificarse a aquellos trabajadores de la educación que a la entrada en vigor de esta Ley se encontraban cotizando para el fondo de pensiones y jubilaciones, para efecto de los requisitos con los que deben de contar para su procedencia.

La demandante forma parte de la GENERACIÓN ACTUAL, ya que se encontraba cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones al momento de la entrada en vigor de la Ley de ISSSTE CALI y de la Ley en Materia de Seguridad Social, por lo que, bajo este contexto, los requisitos que debe acreditar tener cumplidos para la procedencia de la jubilación a la presentación de la demanda son los siguientes:

a.- Cuando menos 30 años de servicio.

b.- Cuando menos 30 años de contribución al Instituto y;

c.- Contar al menos con, 54 años de edad.

Del estudio de las constancias que conforman los autos se advierte el informe de autoridad requerido al Departamento Histórico de Cotizaciones del Instituto, en el que se señala que al diecinueve de enero de dos mil veintidós, había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones **30 años, 11 meses y 09 días**, Instrumental que, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, 405 y 408 del Código de Procedimientos, hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar que la demandante contaba con más de treinta años de servicio y cotización a la presentación de la demanda, reuniendo los requisitos de los incisos a) y b) señalados con anterioridad.

De igual forma, obra en el sumario la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud formulada al Instituto **el nueve de diciembre de dos mil veintiuno** por la actora, cual fue exhibida por la autoridad demandada dentro del plazo que tuvo para contestar la demanda, en el que se advierten diversas documentales, entre las que se encuentran el acta de nacimiento de la demandante, constancia de prestación de servicio expedida por el Jefe del Departamento de Personal de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, Constancia de la Clave Única de Registro de Población y Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

La Documental en mención tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal, y son eficaces para acreditar que la fecha de nacimiento del demandante es el **once de julio de mil novecientos sesenta y tres, que ocupaba el cargo de maestra de educación secundaria de base adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado y los años de servicio.**

En las relatadas condiciones se tiene que, al **veintidós de abril de dos mil veintidos**, fecha de la presentación de la demanda, la demandante tenía **58 años ,08 meses y 11 días**, cumpliendo así el requisito de inciso c).

En ese sentido, al acreditarse en autos que la demandante reúne los requisitos establecidos en los artículos 67 de la Ley del ISSSTECALI y Segundo y Tercero Transitorio de la Ley en Materia de Seguridad Social, se deberá condenar a la autoridad a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que solicitó el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del ISSSTECALI.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa impugnada.

SEGUNDO.- Se reconoce que *****¹ reúne los requisitos para acceder a una pensión por jubilación, e conformidad con el considerando Quinto de este fallo.

TERCERO.- Se condena a la Junta Directiva a emitir un acuerdo a través del cual conceda a la demandante la Pensión por Jubilación solicitada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG

1	ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintitrés días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".